Exp 0588-2023-EMED-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-0016**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de enero de 2025, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, recluido en la cárcel pública La Concepción



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

de La Vega, imputado, representado por sus padres [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y [redacted], respectivamente, domiciliados y residentes en la calle San Juan, núm. 32, [redacted], municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 474-2-2024-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de Villa Altagracia, asistiendo en sus medios de defensa al joven adulto [redacted], en contra de la sentencia penal número 0569-2023-SNNP-00013, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, confirma dicha sentencia por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se ordena que vía secretaria del tribunal le sea notificada la sentencia a las partes, así como al juez*

> *del tribunal del control de la ejecución de las sanciones del Departamento Judicial de San Cristóbal.* ***TERCERO****: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en fecha 6 de diciembre de 2023, dictó la sentencia núm. 0569-2023-SNNP-00013, mediante la cual declaró culpable al adolescente [redacted], de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio del hoy occiso [redacted], y lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de privación de libertad.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01762 del 11 de noviembre de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., y se fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 2 de septiembre del presente año 2024, dictar directamente la sentencia, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación ante la corte de un departamento judicial distinto y declarar las costas exentas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por sus padres, [redacted] y [redacted], pues no se advierte violación alguna a las reglas procesales ni al derecho constitucional, ya que el tribunal actuó apegado al debido proceso, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

## I. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único***: *Violación de la ley por falta de estatuir disposiciones constitucionales, por ser la sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir. Artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP.*

2.2. El recurrente, sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

> *La corte de apelación realiza una interpretación de los hechos; sin embargo, realiza esta acción en*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*inobservancia de las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal. Toda vez que las observaciones planteadas por el defensor en el recurso de apelación no fueron tomadas en cuenta, procediendo únicamente a hacer observaciones acerca de situaciones que únicamente van a agravar la situación del imputado. Contrario a verificar la existencia de motivos planteados, la corte procede a producir argumentos en detrimento del imputado y determinar que el tribunal obró de forma correcta, sin establecer una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta, incurriendo con esto en una decisión manifiestamente infundada por la falta de motivación y sustento legal. No obstante, proceder actuando en detrimento del imputado incurre en una falta de motivación al plantear estos argumentos, ya que no plantea argumentos suficientes que puedan establecer y fundamentar el hecho establecido, en el cual plantea que el tribunal de juicio actúa de manera correcta. (…) El recurso de apelación incoado por el ciudadano [redacted] consta de cinco motivos, cuyas respuestas, conforme al Tribunal a quo y del análisis de la sentencia, fueron transcritas en las págs. 14 y 15 de la sentencia. (…) Lo indicado por la corte como respuesta al segundo medio es lo que la norma dice de manera objetiva con relación a la tentativa; obviando la corte que el tribunal de primera instancia condenó por robo agravado consumado y no por tentativa. Por lo que el Tribunal a quo erró, y esta suprema corte podrá observar que se enuncia en el medio invocado, es el*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*error en la aplicación de los artículos 379 y 381 del código penal, que fueron los tipos penales por los cuales el tribunal de primera instancia en atribución de NNA procedió a sancionar al adolescente [redacted]. Por lo que, al responder en un contexto distinto al planteado en el medio, incurre el Tribunal a quo en la decisión en la falta de fundamentación. Indicando con lo anterior que el solo hecho de que la Corte a qua transcriba los motivos invocados dando una explicación somera de porque el tribunal de primera instancia actuó conforme al derecho no constituye motivación de la decisión, máxime cuando se tocan temas diferentes a los plateados. El tribunal lleva la discusión a un escenario diferente de robo agravado consumado a tentativa de robo agravado, que, aun siendo castigado con el mismo quantum de la pena, al ser una tentativa conlleva un análisis distinto. Respuesta dada por el tribunal a quo a nuestro tercer motivo en ese sentido, respecto del tercer medio, consistente en error en la aplicación del artículo 69.3 de la Constitución y artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal (…) El solo hecho de la Corte a qua realizar una respuesta tan genérica, a algo tan especifico indica la falta de estatuir por falta de fundamentación de la decisión, en razón de que como puede indicar que hubo respecto al derecho de presunción de inocencia del imputado cuando solo se hizo mención de pruebas en cuanto al principio de legalidad, (…) La certeza que deben arrojar estos medios de pruebas deben ser suficientes, ser contundentes y el Tribunal a quo no puede indicar*

*en la decisión que le lleva a entender que el tribunal de primera instancia actuó de manera correcta y que aplico el derecho de manera objetiva respetando el principio de presunción de inocencia y que bajo despejar toda duda se produjo una sentencia. La respuesta dada por el Tribunal a quo al cuarto medio presentado, consistente en la falta de motivación de la sentencia (…) El Tribunal a quo no dice porque rinde una decisión apegada al derecho lo genérico no aplica a casos en concreto, por lo que la respuesta dada al cuarto medio no responde el medio invocado incurriendo nueva vez en la falta de motivación el Tribunal a quo continua de manera radical en utilizar generalidades al contestar el cuarto medio invocado en razón de que indica que hubo en la sentencia impugnada en apelación una correcta subsunción de los hechos en el derecho, sin embargo entra en contradicción al responder el segundo medio estableciendo una tentativa de robo para responder en el motivo. La corte habla de los hechos; sin embargo, no verifica que la sentencia parte de los hechos denunciados por el ministerio y que en estos se habla de un supuesto robo en el cual se encontraba como objeto del supuesto robo un arma ilegal. Respuesta de la corte al quinto medio, referente a violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en la aplicación y determinación de la pena, violando los artículos 40.16 de la Constitución, así como 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 339 del Código Procesal Penal (…) Simplemente la corte no responde porque razón*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *entiende que la juez aplicó de manera correcta el tema relativo a la pena a imponer y los criterios que deben aplicarse conforme a la normativa enunciada. El motivo estableció bastante claro de que la juez no observó los artículos 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y que esto el tribunal podría verificarlo, ya que solo la sentencia contiene un párrafo indicando la pena a imponer, más no los criterios de la Ley núm. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y lo previsto en el artículo 339 del CPP. El Tribunal a quo se remite a transcribir lo previsto en los artículos 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, sin embargo, en modo alguno responde el medio invocado, por lo cual la sentencia emitida carece de fundamentación. (…).*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que esta corte de apelación, actuando como tribunal de segundo grado, se detiene a analizar de manera lógica los medios o aspectos que sirvieron de base a la parte recurrente en la persona de la Lcda. [redacted], en representación del adolescente imputado Isaac*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*[redacted], los cuales se circunscriben en que en cuanto al primer medio el recurrente argumenta el error en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, estableciendo que el juez no aplicó correctamente las disposiciones establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; respecto del mismo esta alzada establece que lo dicho por la parte recurrente, conforme a la normativa, está lejos de configurarse como tal, toda vez que del examen de la sentencia se determina que la misma contiene una correcta valoración de todas y cada de una de las pruebas sometidas a su consideración, incorporadas en el auto de apertura a juicio para determinar el tipo penal de asociación de malhechores y robo, tal es el caso de las declaraciones aportadas por el testigo [redacted], corroborados sus relatos por otros elementos de pruebas, tales como la prueba consistente en el disco compacto CD, marca Verbatim, color plateado, tipo CD-R, donde se verifica que el mismo merodeaba la morada y luego se ve de forma clara cuando junto a otra persona, abre de forma forzosa la puerta de hierro de la residencia del occiso y el imputado hoy recurrente penetra a su vivienda y luego salir corriendo por el callejón; dichos elementos fueron valorados conforme al criterio de la sana crítica razonada, en el entendido de que la jueza valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y explica las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a dichos elementos probatorios, cumpliendo con el deber de realizar,*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*como en la especie lo hizo, una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, para determinar la violación de la norma tipificada como asociación de malhechores y robo en los artículos 265, 266, 379 y 381 del Código Penal dominicano, configurándose en la especie todos los elementos constitutivos de la conducta típica antijurídica imputada; en ese orden, en cuanto al segundo medio sostenido, error en la aplicación de los artículos 379 y 381 del Código Penal dominicano, es preciso establecer que si bien es cierto no se menciona ningún objeto sustraído, no menos cierto es que según lo establecido en el artículo 2 del Código Penal dominicano "toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces", donde se verifica que la jueza a quo al retener responsabilidad penal en contra del imputado [redacted] por violación de los referidos artículos no cometió error alguno; en ese sentido, respecto del tercer medio, consistente en error en la aplicación del artículo 69.3 de la Constitución y artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, esta corte infiere que del estudio de la sentencia recurrida no se verifica tal error, toda vez que la misma establece de forma detallada las pruebas valoradas a los fines de determinar la responsabilidad penal del adolescente [redacted] en los hechos imputados, lo*

*cual evidencia que al mismo le fue respetado el principio de presunción de inocencia, la cual quedó destruida con las pruebas presentadas por el órgano acusador por lo que le fue impuesta la sanción correspondiente; Del cuarto medio presentado, consistente en la falta de motivación de la sentencia esta corte advierte luego verificar la exposición de motivos contenidos en la sentencia recurrida, que la juzgadora ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal vigente (Ley 76-02), rendida acorde con las pruebas aportadas, con la debida subsunción de los hechos con el derecho, donde se evidencia que hizo una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia del hecho imputado, cumpliendo la sentencia con los parámetros exigidos para la motivación de las decisiones judiciales; por lo que se establece que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene el vicio indicado en cuanto a su motivación, la cual está conforme al criterio de la sana crítica razonada, cumpliendo con las reglas de exigencia de las decisiones judiciales, acorde con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico; respecto del quinto medio, referente a violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica en la aplicación y determinación de la pena violando los artículos 40.16 de la Constitución así como 326 y 328 de la Ley núm. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 339 del Código Procesal Penal, es preciso conceptualizar sobre el sentir que refiere la*

> *definición propia de los textos en cuestión en lo referente a su aplicabilidad, los cuales disponen las condiciones específicas a tomar en consideración al momento de imponer una sanción privativa de libertad (…) Que el Tribunal a quo al rendir la decisión adoptada lo hace apegado a las reglas establecidas en los artículos precedentemente citados; Donde se destaca una ponderación objetiva y pormenorizada de la sanción a imponer en el caso concreto, tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido; destacándose en este sentido que el Tribunal a quo entrelaza la finalidad de la sanción con las circunstancias a tomar en cuenta para la imposición de la privación de libertad y el tiempo que duraría de acuerdo a la edad con que contaba el adolescente imputado al momento de la ocurrencia de los hechos y el derecho aplicable lo que derivó en la sanción impuesta, resaltando en su parte considerativa por qué retuvo la falta atribuida al mismo producto de la gravedad del daño causado a la víctima lo que por ende se transcribe a la sociedad misma; por lo que determina que los medios del recurso de que se trata, por carecer de fundamentos deben ser desestimados.*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. Luego de abrevar en los argumentos que forman parte del medio presentado por el recurrente, el adolescente de iniciales [redacted]., se extrae, que sus inconformidades con la sentencia de alzada es porque, según este, la misma es manifiestamente infundada, pues la Corte *a qua*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

incurrió en falta de motivación y sustento legal, al no tomar en cuenta las observaciones planteadas contra el fallo de juicio, ya que, dicha alzada únicamente procedió a producir argumentos en su detrimento y determinar que el tribunal de primer grado obró de forma correcta, pero no establece una motivación suficiente que determine por qué se decidió de forma correcta.

4.2. Cuestiona el recurrente que presentó 5 medios de apelación, destacando que, en su segundo medio, denunció el error en la aplicación de los artículos 379 y 381 del Código Penal dominicano, tipo penal por el que fue sancionado, sin embargo, la Corte *a qua* erró al responder en un contexto distinto este planteamiento, ya que llevó la discusión a un escenario de robo agravado consumado a tentativa de robo agravado. Indica que, en torno al tercer medio, la Corte *a qua* realizó una respuesta genérica, que se traduce en una falta de estatuir por falta de fundamentación de la decisión, como también lo fue con el cuarto medio. Finalmente, agrega que, con relación al quinto medio, la corte no respondió por qué razón entendió que la juez aplicó de manera correcta el tema relativo a la pena a imponer y los criterios que deben aplicarse conforme a la normativa enunciada.

4.3 De entrada, se debe puntualizar que, una sentencia



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma de este. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.4. Sucede pues, que si analizamos los argumentos que forman parte del fallo impugnado, esencialmente el fundamento jurídico núm. 17 contenido en las páginas 14, 15 y 16 advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cada queja presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, el adolescente de iniciales [redacted]., fueron atendidas por el tribunal de alzada, las cuales estaban amparadas en 5 medios de apelación, lo que supone, que no se advierte en el presente caso la alegada falta de respuesta, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues los jueces de la corte le dieron respuesta de manera suficiente a los medios apelativos planteados por

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

el imputado recurrente.

4.5. Es decir, podemos observar que la primera queja iba relacionada a la valoración probatoria, la cual fue resuelta por la Corte *a qua*, tras comprobar de su examen analítico a la sentencia de juicio, que la misma contiene una correcta valoración de todas y cada una de las pruebas sometidas a su consideración, incorporadas en el auto de apertura a juicio para determinar los tipos penales de asociación de malhechores y robo a cargo del imputado recurrente, el adolescente de iniciales [redacted].

4.6. Se extrae del fallo impugnando que, si bien la alzada, con relación a la segunda queja del impugnante, hizo alusión a la tentativa de robo, también es cierto que ello no desvirtúa, ni el fallo de juicio, tampoco el ahora criticado, puesto que dicho razonamiento se realizó en aras de hacer valer la retención de la responsabilidad penal del imputado recurrente en los ilícitos correctamente probados, de forma específica, el descrito en los artículos 379 y 381 del Código Penal dominicano, no porque esa tentativa se haya o no configurado. Es decir, no desvirtúa los tipos penales configurados mediante la valoración probatoria, verificándose que dicha alzada resaltó el concepto que describe el artículo 2 del Código Penal dominicano para validar que, en



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

ausencia de alguna pertenencia de la casa perpetrada por el imputado y su acompañante para cometer el robo, no descarta la posibilidad de que este fuera declarado culpable de robo agravado, en perjuicio del hoy occiso [redacted].

4.7. En torno las denuncias plasmadas en los medios tercero, cuarto y quinto, ambos se circunscribían en la alegada falta de motivación de la sentencia de juicio al tema valorativo y la pena, sin embargo, tal y como lo observó la Corte *a qua*, previo a dar respuesta a tales quejas, dichas denuncia no se advertían en el fallo de juicio, pues además de valorarse oportunamente los medios probatorios ofertados y debatidos en dicha sede, se aprecia que estos permitieron extraer con seguridad la responsabilidad penal del imputado recurrente en los hechos puestos a su cargo; con ello, se pudo sancionar a una pena proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley, lo que a su vez, permitió su ratificación por la Corte *a qua*.

4.8. Se hace oportuno recordar que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

decidan en forma argumentada y razonada[2] como sucede en el caso, en tal virtud, procede desestimar el medio casacional de que se trata, toda vez que no lleva razón el recurrente en los agravios denunciados.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

**V. De las costas procesales**

5.1. En virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03, Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, procede declarar de oficio las costas producidas en esta instancia.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

[2] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la sanción de niños, niñas y adolescentes del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-2-2024-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

**Segundo**: Exime recurrente del pago de las costas penales del procedimiento por los motivos expuestos.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp 0588-2023-EMED-00068
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de enero de 2025

> **Tercero**: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MB/Jdls/Hc*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*